



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ROIS BUITRAGO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE SIDCA 3

RADICACIÓN: 150013333013-2025-00141-00.

=====

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir **fallo de primera instancia** dentro de la acción de tutela presentada por Juan Sebastián Rois Buitrago en contra de la Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre Sidca 3.

I. ANTECEDENTES.

I.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

Juan Sebastián Rois Buitrago, interpone acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre-SIDCA 3, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa argumentando que:

Señala que se inscribió al Concurso de Méritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, cumpliendo con los requisitos mínimos de educación y presentando certificaciones que acreditan más de 4 años de experiencia profesional como abogado, desde mayo de 2019, en diferentes cargos y entidades judiciales. Sin embargo, indica que no fue admitido porque no cumplió con el requisito mínimo de experiencia. Lo cual indica fue sorpresivo, pues entregó toda la documentación requerida, detallando cargos, fechas, funciones y certificaciones firmadas según lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2025.

Manifiesta que la entidad evaluadora no tuvo en cuenta dos certificados importantes: uno del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, donde actualmente labora, y otro de Incase LTDA, donde impartió clases como docente. Refiriendo la accionada que dichos documentos no cumplían con ciertos requisitos o que la experiencia docente no era válida para el cargo, pero el aspirante indica que ambas certificaciones cumplen con los requisitos formales exigidos.

Que pese a haber presentado un recurso, la decisión fue reiterada sin un análisis detallado en su caso concreto. Por ello, considera que sus derechos están siendo vulnerados y señala que la tutela es el único medio eficaz para protegerlos, pues el examen fue fijado para el 24 de agosto de 2025.

Por tanto, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

“Primera: sea amparado mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa.

Segunda: a consecuencia de la anterior declaratoria, le sea ordenado a Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre SIDCA3, que tengan en cuenta mis certificados laborales y se me permita continuar con el proceso del concurso citándome para presentar las pruebas escritas para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” nivel Jerárquico Profesional.”

I.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.1. Unión temporal Convocatoria FGN 2024 (índice 008).

Manifiesta que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024. Informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley 20 de 2014, la administración de carrera especial corresponde a las comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia que el accionante se inscribió al empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos con código de I-104-M-01-(448), encontrándose en estado no admitido al no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la Convocatoria. Que el tutelante presentó reclamación dentro del término legal.

Que en relación con la notificación recibida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, en la que se le informó su estado de “no admitido” por acreditar únicamente el requisito mínimo de educación y no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional, aclara que dicha calificación se efectuó en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma que rige el Concurso de Méritos FGN 2024.

Que la documentación aportada por el accionante fue revisada de conformidad con los criterios exigidos por el artículo 18 del mencionado Acuerdo. Como resultado de dicho análisis, se determinó que solo parte de los certificados presentados cumplía con los requisitos formales y sustanciales previstos para su validez, razón por la cual no fue posible contabilizar la totalidad de los periodos alegados por el señor Juan Sebastián Rois Buitrago, pues indica que, si bien es cierto se pudo identificar que se cargaron soportes con las características para ser evaluadas, en lo que refiere a los soporte de: Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (574 días de experiencia), de la cual no pudo ser validada ya que la misma corresponde a un certificado que no permite determinar que funciones se desarrollaron con anterioridad al cargo de oficial mayor.

Que se revisaron todos los documentos aportados por el accionante, sin embargo, no todos los certificados laborales allegados cumplían con los parámetros formales y sustanciales previstos en el artículo 18 citado, ya sea por ausencia de información esencial como fechas completas de inicio y terminación, relación clara de funciones o determinación del tipo de experiencia o por corresponder a experiencia no relacionada con las funciones propias del empleo convocado. En virtud de lo anterior, solo se

contabilizó como válido el tiempo de experiencia que cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos, lo que arrojó un total inferior a los tres (3) años requeridos para el cargo de “Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos” del nivel profesional, motivo por el cual se mantuvo el estado de “No Admitido”.

Que según el Acuerdo 001 de 2025 y en la convocatoria, para el cargo de Fiscal delegado la experiencia exigida debe ser: Experiencia profesional relacionada, es decir, la que se adquiere en el ejercicio de funciones propias de la profesión en áreas afines a las funciones del cargo (investigación penal, derecho penal, procesal penal, litigio, dirección de procesos judiciales, etc.) y que la experiencia docente solo es válida si la norma lo incluye expresamente como equivalente o relacionada, lo cual en este caso no ocurre.

Finalmente, indicó que existen medios judiciales ordinarios y recursos dentro del mismo proceso de concurso que permiten controvertir las decisiones adoptadas, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido por el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

2.2. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (índice 009).

Manifiesta que de conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad. Motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, por lo que solicita sea desvinculada.

Manifestó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* y señaló que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 30 de julio de 2025, indicó que el aspirante no fue admitido por las siguientes razones: *“(…) no cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo, motivo por el cual su estado es de “No admitido” en la etapa de VRMCP”*.

Que la presente tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo y fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

Que respecto a la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, en la que se menciona el término “Actualmente”, precisa que la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación establece que cuando los certificados de

experiencia aportado por el aspirante indiquen alguna de esas siguientes expresiones, sin que se especifique los periodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas la experiencia aportada, no podrá ser tomada como válida para acreditar experiencia, y que en cuanto la certificación de docencia en Incase Ltda, la Convocatoria indicó que para el caso de la experiencia docente la misma no puede ser tenida como experiencia profesional para el empleo al que se presentó, por cuanto en el perfil definido no se contempló la experiencia docente pues solo es válida si la norma lo incluye como equivalente o relacionada pero en este caso solo indica experiencia profesional sin que apliquen equivalencias.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho accederá al amparo solicitado, en razón a que, en primera medida se comprobó la inminencia y posible causación de un perjuicio irremediable al accionante, teniendo en cuenta que el próximo 24 de agosto se llevará a cabo la jornada de aplicación de las pruebas escritas de esta convocatoria, lo cual determinó la procedencia de la tutela para el caso concreto.

En segundo lugar, al analizar de fondo el caso concreto, se concluyó que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados del señor Juan Sebastián Rois Buitrago, como quiera que se demostró que desconocieron el certificado de experiencia profesional referente al Juzgado Penal del Circuito de Chocontá la cual acreditaba 574 días de experiencia como Oficial mayor del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chocontá Cundinamarca desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta la fecha de expedición de la solicitud, esto es, el 22 de abril de 2025. Documento que le impidió ser admitido y participar en las pruebas escritas.

II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

II.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico planteado por el Despacho y que deberá resolver de fondo corresponde determinar si ¿las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa de Juan Sebastián Rois Buitrago al no admitirlo al proceso del concurso para el cargo con código de empleo I104-M-01-(448), inscripción 0109074, denominación "Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos" nivel Jerárquico en la siguiente etapa del concurso de méritos FGN 2024?.

Previo al estudio de fondo, se deberá determinar si ¿en el presente asunto la acción de tutela resulta procedente?.

II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos. Cuando quiera que resulten amenazados

o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

En el asunto examinado, se tiene que el accionante acude al amparo constitucional por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa, ya que refiere que la entidad evaluadora no consideró dos certificados importantes: uno del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá y otro de Incase LTDA, donde impartió clases, indicando que dichos documentos no cumplen los requisitos y que la experiencia docente no es válida para el cargo.

En tal sentido, se advierte que la acción cumple con la *legitimación en la causa por activa*, pues interpone la acción constitucional el señor Juan Sebastián Rois Buitrago quien actúa en nombre propio y quien considera que, en la actualidad, se le vulnera sus derechos fundamentales por parte de la Fiscalía General de la Nación-Universidad Libre SIDCA3, por lo que también se cumple con el requisito de *legitimización en la causa por pasiva* pues dichas entidades estarían llamadas a responder.

También se cumple con el requisito de *inmediatez*, toda vez que, este presupuesto impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente agredidos. En este caso, se tiene que el accionante presentó reclamación oponiéndome a la calificación de no admitido otorgada el 22 de julio de 2025 y cuya reclamación fue absuelta por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 en julio del año 2025, de tal manera que se encuentra satisfecho dentro de un plazo justo por cuanto la tutela fue interpuesta el 6 de agosto de 2025.

Ahora, en cuanto al **ejercicio subsidiario** de la acción de tutela, se dirá lo siguiente:

El artículo 6º *ibídem*, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Al respecto, en sentencia T- 951 de 2008, la Corte Constitucional señaló: *“En efecto, en virtud de las disposiciones indicadas, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad. Es decir, por regla general, la acción de tutela sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados”*.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos o actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, la Corte

Constitucional ha determinado que la regla general es que este mecanismo constitucional resulta improcedente, dada la existencia de los medios de control ordinarios como el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.”¹.

La misma Corporación invocó algunas causales de procedencia de la acción de tutela, particularmente cuando el medio de control de carácter ordinario no sea suficiente para garantizar o prevenir la vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de reiteradas providencias ha señalado:

“Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, siempre que: (i) no cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que se debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Dicha improcedencia responde a las

¹ T-151 de 2022.

características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)² (Subrayas del despacho).

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia respecto a la procedencia de la acción de tutela, concretamente para los concursos de méritos de la Rama Judicial:

“... Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.

(...)

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01369-01(AC) donde fue Actor: ELVER BEJARANO GONZÁLES y demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico”³.

Descendiendo al caso concreto, es posible inferir que los actos emitidos previo a la lista de legibles son simples actos de trámite o preparatorios que no son susceptibles de ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se debe precisar que existen actos de tal naturaleza que pueden generar efectos definitivos sobre un particular, como en el presente caso, en el cual, a través de oficio denominado “*Bogotá. D.C, julio de 2025*” el Coordinador del concurso de méritos de la FGN 2024 resolvió de manera negativa la reclamación presentada por el accionante, confirmando así la inadmisión, acto en el cual se consignó que no procedía recurso alguno.

En este sentido, en principio el accionante puede acudir ante la jurisdicción con el fin de desvirtuar la legalidad de dicho acto y obtener la protección de sus derechos, sin embargo, en el presente asunto la acción de tutela por su carácter excepcional y expedito, resulta procedente como quiera que el señor Juan Sebastián Rois Buitrago solicita la protección de derechos fundamentales ante su inadmisión a la convocatoria adelantada por la Concurso de Méritos FGN 2024, pues indica que además de agotar todos los medios administrativos a su alcance, el proceso de selección continuó su curso, tanto así que la jornada de aplicación de las pruebas escritas de esta convocatoria se fijó para el próximo domingo 24 de agosto de 2025.

Circunstancia que consolida la tutela como el único medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, ya que, si el accionante procediera a acudir a la Jurisdicción Administrativa, el proceso ordinario no es lo suficientemente expedito para analizar si tiene derecho a continuar en el proceso de selección -aun acudiendo a la medida cautelar- y especialmente, se le impediría eventualmente presentarse a la jornada de aplicación de las pruebas escritas. En este sentido, ante la inminencia del posible desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito, se viabiliza la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

II.4. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al **debido proceso** debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman: (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de

³ STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 Acta 103.

las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.⁴

Específicamente en materia administrativa, la alta Corporación ha establecido que: los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁵. En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares⁶. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se ha indicado que, de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa⁷.

II.5. DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En lo que hace referencia a la dimensión interna se tiene que la igualdad se encuentra enmarcada en el artículo 13 de la Constitución, que implica (i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; (ii) el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y (iii) medidas

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089/11.

⁶ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089/11.

⁷ *Ibidem*.

asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Respecto al principio de la igualdad en los concursos de méritos el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 144 de 2022 precisó lo siguiente:

“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

“Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”

“En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.”

“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.”

“De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.”

II.6. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado La Corte Constitucional el principio del mérito busca tres propósitos fundamentales: “*El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de*

la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador”⁸.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

El legislador reguló lo relativo para el ingreso en los empleos de carrera, en la Ley 909 de 2004, en cuyos artículos 27 y 31 numeral 4° se indica: *“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

II.7. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con la habilitación que se indicó en el acápite de procedencia de la presente acción, pasa el Despacho a resolver el problema jurídico principal, y específicamente, si le asiste o no el derecho al accionante a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre SIDCA3, que se tengan en cuenta los certificados laborales aportados y se le permita continuar en el proceso del concurso citándolo a la jornada de aplicación de las pruebas escritas de esta convocatoria.

Se encuentra probado que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. (índice 008 y 009).

Acorde con las documentales que obran en el plenario, se estableció que el accionante Juan Sebastián Rois Buitrago, se presentó a la convocatoria anteriormente referenciada, para el cargo de código de empleo I-104-M-01-(448), inscripción 0109074, denominación “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” nivel Jerárquico Profesional, modalidad ingreso como lo indica el tutelante y se observa en la captura de pantalla adjunta a la contestación dada por la UT Convocatoria FGN 2024 (Índice 008).

⁸ sentencia T-340 del 2020 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

En el acuerdo se determinó que el cargo al cual se presentó el aspirante esto es, I-104-M-01-(448) en la convocatoria de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, requiere tres años de experiencia profesional.

En este sentido, el 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación (VRMCP), en los cuales el señor Juan Sebastián Rois fue declarado "No Admitido". (Índice 008 y 009).

El 22 de julio de 2025, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. Luego, el 25 de julio de 2025 se publicaron los resultados de las reclamaciones, en las que, para el caso del accionante, a través de oficio denominado "*Bogotá. D.C, julio de 2025*" el Coordinador General resolvió de manera negativa y mantuvo el estado de no admitido, al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional.

Visto el oficio referido, se observan las siguientes motivaciones: *"1. En cuanto a la certificación expedida por RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD., se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo... 2. Frente a la certificación expedida por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD INCASE LTDA, en la cual se señala que desempeñó el cargo de DOCENTE desde el 01 de diciembre de 2021, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente... 3. Respecto de, "(...) solicito de manera respetuosa, sea recounted toda mi experiencia profesional aportada en la convocatoria (...)", luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito".*

El Coordinador concluyó que, del conteo de tiempo de experiencia acreditado, se cumplía un total de **32 meses y 28 días**.

Para resolver lo anterior, se recuerda que el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, define la experiencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, como *"los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio"*; y, para efectos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), la clasifica en:

- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

Por su parte, el artículo 18 del acuerdo que define la convocatoria bajo estudio, establece que la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, emitidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Dichas certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- “- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”

En el caso concreto, se acreditó que se presentaron dos certificaciones que no se tuvieron en cuenta para acreditar la experiencia. Tal información consta en el certificado de resultados, la cual fue anexada al escrito de tutela y validada en la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) (índice 003), así:

10	RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA	OFICIAL MAYOR	26/09/2023	22/04/2025	No aplica	No válido
----	---	---------------	------------	------------	-----------	-----------

Igualmente, en la respuesta a la reclamación se indicaron los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta dicho certificado expedido por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca, así:

1	RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA	OFICIAL MAYOR	26/09/2023	22/04/2025	00/00	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo
---	---	---------------	------------	------------	-------	---

Ahora, al revisar los anexos de la tutela, obra el certificado de experiencia aportado por el accionante con su inscripción corresponde al cargo de “OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD”, desempeñado desde el VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y en la actualidad, certificación que fue expedida a solicitud del interesado VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)”, el cual consta a índice 002 allegado por el accionante y por la accionada con las certificaciones adjuntas (índice 008):



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA
Calle 6 No. 3-15 piso 4 Palacio de Justicia
6098789 ext 402 o línea gratuita 01-8000-11-01-94
jpctochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
CHOCONTÁ CUNDINAMARCA

Certifica:

Que el Doctor **JUAN SEBASTIÁN ROIS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.637.312 expedida en Tunja Boyacá, desde el VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y en la actualidad, presta sus servicios a este Juzgado en el cargo de **OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD**.

Como Oficial Mayor del Despacho desempeña las funciones de elaboración de proyectos sentencias sobre asuntos de responsabilidad penal, autos interlocutorios, proyectos de tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas, habeas corpus, autos de segunda instancia de ejecución de penas y segunda instancia de garantías, como la sustanciación en general, así como otras funciones que se asignan por necesidad del Despacho.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y en constancia se firma como aparece a los **VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.



RUTH EMILSE CANO ROJAS
JUEZA

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que durante el proceso inicial de selección la entidad le expuso al accionante tres argumentos diferentes y contradictorios entre sí para motivar la exclusión de dicha certificación de experiencia:

1. Primero, indicó que *“En cuanto a la certificación expedida por RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD., se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, **toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo**”.*
2. En segundo lugar, al resolver la reclamación y realizar la tabulación y conteo de los periodos de experiencia acreditada, determinó como fecha de inició de dicha certificación el 16/09/2023 y como fecha final el **22/04/2025**.
3. Finalmente, en el mismo recuadro consignó la siguiente anotación *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, **no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata**. Pues, de lo único que se tiene certeza, es **del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo, nexract**”.*

Todo lo anterior, a pesar que, la certificación expuso con claridad que el accionante se desempeñó así:

- Cargo: Oficial mayor en provisionalidad.
- Desde: veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- Hasta: actualidad (en el cuadro de conteo la entidad transcribió el 23/04/2025, fecha que corresponde a la expedición de la certificación).

- Funciones: *“elaboración de proyectos sentencias sobre asuntos de responsabilidad penal, autos interlocutorios, proyectos de tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas, habeas corpus, autos de segunda instancia de ejecución de penas y segunda instancia de garantías, como la sustanciación en general, así como otras funciones que se asignan por necesidad del Despacho”.*

De acuerdo con el análisis anterior, para el Despacho la certificación aportada por el accionante si acreditó los extremos iniciales y finales de dicha experiencia, los mismos que relacionan como fechas en la contestación de la reclamación, así como las funciones y el cargo, que para el presente caso, está indicando que es oficial mayor en provisionalidad, sin que mencione en esa certificación otro cargos desempeñados, luego no sería proporcional negar el valor de la experiencia en esas condiciones acreditadas, ya que ello desconocería el principio de igualdad material (art. 13 C.P.), en el entendido que la entidad habilitó otras certificaciones similares en las que el accionante acreditó haber ejercido el cargo de oficial mayor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal⁹ se pronunció en un asunto en el que se debatía el derecho al mérito, así: *“La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. (...) La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial. En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira”.*

Si bien se observa que el acuerdo reglamentario de la convocatoria realizó algunos condicionamientos en cuanto a la palabra *“actualmente”* consignada en las certificaciones laborales, este Juzgado considera que imponer dicha medida al accionante resulta desproporcionado frente a su derecho a participar el concurso de méritos, especialmente si se tiene en cuenta que en la respuesta a la reclamación emitida por el Coordinador General se determinó concretamente la fecha final del periodo acreditado. Razones suficientes para considerar que impedir la valoración de la certificación de experiencia que acreditaría un periodo de **18 meses y 27 días**, afecta los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, en el caso concreto el mencionado certificado laboral resulta idóneo para acreditar la experiencia profesional exigida para el empleo al que postula el actor, en ese sentido, el estudio del factor experiencia no fue efectuado de manera correcta por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto en la verificación de requisitos mínimos como en la decisión que resolvió la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025.

En atención a lo expuesto, se concluye que la experiencia referenciada en el certificado expedido por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá acredita en efecto **18 meses y 27 días** de experiencia, de modo que, junto con las demás certificaciones que se tuvieron como válidas, el accionante supera los tres (3) años de experiencia profesional exigido para el

⁹ Sentencia STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación # 129939 MP Luis Antonio Hernandez Barbosa

cargo, ya que, sin contabilizar dicha certificación, el señor Juan Sebastián Rois había acreditado un total de **32 meses y 28 días**.

Finalmente, en cuanto a la certificación de Incase LTDA relacionada con docencia en áreas de derecho penal y afines, para el caso de la experiencia docente, la misma no puede ser tenida como experiencia profesional para el empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, por cuanto en el perfil definido en la norma aplicable al concurso de méritos no se contempló la experiencia docente.

Concluyéndose que se tiene por acreditado que no se efectuó una verificación completa, rigurosa y detallada del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación respecto de la certificación emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá allegada por el señor Rois Buitrago, vulnerando los principios de mérito, igualdad, debido proceso administrativo que rigen los concursos públicos. En consecuencia, se impone reconocer que la verificación realizada fue insuficiente e incompleta, lo cual exige emitan acto administrativo en el que se indique que el accionante resultó admitido para el empleo al cual fue postulado, en el Concurso de méritos FGN 2024, y se le conceda la oportunidad de participar en las siguientes etapas del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa invocados por Juan Sebastián Rois Buitrago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de sus representantes legales y/o a quien haga sus veces, en virtud del principio de coordinación y en virtud de sus competencias legales, que **de manera inmediata:**

1. Incluyan el periodo de experiencia acreditado por el accionante en la certificación emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá de fecha 23 de abril de 2025.
2. Emitan un acto administrativo en el que se indique que el señor Juan Sebastián Rois Buitrago acreditó los requisitos de experiencia para ser admitido en el cargo identificado con el código de empleo I-104-M-01-(448), inscripción 0109074, denominación "Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos" nivel Jerárquico Profesional y en consecuencia se le permita continuar participando en las siguientes etapas del concurso.
3. Citen al accionante Juan Sebastián Rois Buitrago a la jornada de aplicación de las pruebas escritas programada para el domingo 24 de agosto de 2025.

Sobre el cumplimiento de las anteriores ordenes, la entidad deberá allegar informe dentro de término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia.

TERCERO: PREVENIR a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que no siga incurriendo en conductas que atenten los derechos fundamentales de los integrantes del Concurso de méritos FGN 2024

CUARTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

QUINTO: La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos a la cuenta corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza